

1632

*Ciudad de Toledo***DON PEDRO FERNAN**

dez de Velasco, Comendador de Villoria, de la Orden de señor Santiago, Conde de la Reuilla, Gentilhombre de la Camara de su Alteza el señor Infante don Carlos, Corregidor, y Iusticia mayor desta Ciudad de Toledo, y su tierra, por el Rey nuestro señor. Hago saber a todas las Iusticias, y Ayuntamientos de las Ciudades, villas y lugares desta Prouincia, por quien Toledo habla en Cortes, que su Magestad Dios le guarde, me a remiido vna carta firmada de su Real mano, con otra cedula, y carta del Reyno, que dize lo siguiente.

E L R E Y.

A Yuntamiento, y Corregidor de la muy noble Ciudad de Toledo, por la carta del Reyno que va en esta, vereis el discurso y estado de las Cortes, que se estan celebrando, y por virtud de vuestros poderes, y de las ordenes mias, y la resolution que por su voto dicefuo se ha tomado en ellas, tan necesaria, precisa, e inescusable, quanto muestra el apretado estado de las cosas desta Monarquia, y su conseruacion, y defensa, a que con sumo desuelo procuro acudir, tanto por mi propia obligacion, quanto por lo que os estimo y amo: resta solo que pues la materia es de tan del seruicio de Dios, y mio, pues consiste en ella y en su execucion, no solo la paz, y tranquilidad destos Reynos, sino la conseruacion de la Religion Catolica, por los muchos emulos que estan confederados contra esta Monarquia; y que el dia de oy me hallo sin renta alguna destos seruicios, por auer cessado los passados, y crecimieto de la sal, que vosotros de vuestra parte en lo que os toca, continuando el amor y fidelidad con que en to

A

das

das ocasiones me auéis seruido, dispongais, y ordenéis, que sin perder hora de tiempo, se executen los medios, y sisas, de que se compone el seruicio que el Reyno me a hecho, que es el mismo en sustancia, que estaua concedido por las vltimas Cortes, y que se viene a subrogar en lugar del crecimiento de la sal, y del medio de la hojuela, y reformaciõ de las medias anatas, que aunque estos medios respeto de la conseruacion de mis Regalias estauan ya introducidos, y quitados los millones, y el vno por ciento: me he venido a reducir a lo que el Reyno me ha representado, y suplicado en esta parte, por mayor aliuio, y satisfacion fuya, que es lo que deseo en todas ocasiones; aun en primer lugar que el socorro de tantas necesidades publicas, y en este seruicio tambien queda incluso el de la dotacion de los presidios, que se queda entendiẽdo para ajustarlo, y que se configa el fin que tanto es menester, espero de tã fiele y leales vassallos lo hareis asì, con la demostracion de voluntad que se debe a la importancia de la materia, y al riesgo grande a que allegado todo, y al cuydado con que me tiene, poniendo en la execucion y administracion deste seruicio la vigilancia, y cuydado que yo espero, para que el fruto sea el que se ha presupuesto, y en el que a de consistir vuestra propia defensa natural, q̃ por esta causa y ser interes propio del Reyno, q̃ no se defraude en todo, ni en parte este seruicio (pues la mitad del tiene obligacion a satisfacerla) me prometo que cumplireis de vuestra parte con todas vuestras obligaciones, de que en esta ocasion me tendre por muy seruido. De Madrid a diez y siete de Julio 1632. Y O EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Sebastian de Contreras.

TRAS:

2

T R A S L A D O D E V N A C E D U L A
de su Magestad de aceptacion del seruicio que el Reyno ha concedido de quatro millones en cada vno de seis años: y que corran y se impongan las sisas eligidas para su paga, desde primero de Agosto de mil seiscientos y treinta y dos, y para su cumplimiento se daran todas las cédulas que fueren menester.

E L R E Y.

POR Quanto auiedose representado en mi nombre al Reyno, que está junto en las Cortes, que se estan celebrando en la villa de Madrid, el apretado estado de mi Real hazienda, procedido de lo mucho que el Emperador y Reyes mis señores padre, abuelo y bisabuelo, que estan en gloria, gastaron y consumieron en defensa y seguridad destos Reynos y señorios de Castilla, reprimir a los hereges, reducir a los rebeldes, y extension de nuestra Religion Catolica en las Indias, y otras partes: y auer hecho y o lo mismo, teniendo a vn tiempo gruesos exercitos y armadas; y las grandes y forçosas ocasiones de gastos que me han sobreuenido, y tengo de presente en Italia, y Flandes, y otras partes, que todos son tan del seruicio de Dios nuestro Señor, y de la Religion Christiana, defensa y beneficio publico destos Reynos, y de su autoridad, paz, y reputacion, como se dexa considerar. Y que para acudir a esto, y a lo preciso è inescusable que se me ofrece, y los inconuenientes que resultariã de no atajarlo, conuendria hazerme vn gran seruicio el Reino, continuando su antiguo amor y fidelidad, y lo que en semejantes ocasiones ha acostumbrado, ha ofrecido seruirme con veinte y quatro millones de donatiuo, pagados en seis años. Los dos continuando las sisas del vino, vinagre, azeite, y carnes, y sus ensanches, en que se pagauan los diez

diez y ocho millones, con que estos Reynos siruierō al Rey mi padre y señor, que santa gloria aya. Y los otros dos imponiendo vn marauedi mas en cada libra de carne, y vn real en cada cabeça de ganado que se rastrear, y doze marauedis en cada arroba o cantara de vino sfado, y setecientos y cincuenta mil ducados en cada vn año en el precio de la sal, y todo con las calidades, condiciones y forma con que el Reyno lo tiene dispuesto por sus acuerdos, segū mas largo en ellos, a que me refiero, se contiene: Ceslando como ha de cessar desde el dia que empeçaren a correr las sisas, y medios eligidos para la paga de los dichos quatro millones en cada vn año la obligacion que corre por cuēta de las ciudades, villas y lugares destos Reynos, en quāto a la de los quinientos y quarenta y ocho mil setecientos y ochenta y vn ducados para los presidios destos Reynos, y por el tiēpo deste seruicio el arbitrio de la hojuela de la azeituna de que se vsa, por ordenes mias, y reformado el ~~derecho de la media anara~~ todo aquello que tocara en officios perpetuados y vendidos. Por tanto teniendo me, como me tengo por muy seruido y satisfecho del Reino, y queriēdo que de mi parte se cumpla lo que està tratado, y yo le tengo concedido, aceto el dicho seruicio, y la escritura que por su parte se me ha otorgado oy treze de Iulio deste año, por ante Rafael Cornejo Contador de cuentas en la mi Contaduria mayor dellas, Aposentador del libro y assiento de mi Corte, y Escriuano mayor de las de los dichos mis Reynos, y Iuan de Palma mi Secretario, y assimismo Escriuano mayor de las dichas Cortes, con las condiciones que en la dicha escritura se declaran, como si de palabra a palabra aqui fuesse inserta e incorporada, sin exceptar ni re-feruar de lo en ella cōtenido, ni de sus cōdiciones, ni de claraciones, cosa alguna y en su conformidad doy y cōcedo al Reyno poder y facultad en forma, para que pue-

da ordenar, y ordene, que las sisas de vino, vinagre, azeite, y carnes, y sus ensanches, de que vsaua para la paga de los dichos diez y ocho millones, bueluan a correr, y corran segun, y en la forma que corrian antes que cessassen, y se sabrogasse en su lugar el erecimiento de la sal, y para que pueda imponer, e imponga vn marauedi mas en cada libra de carne, y vn real en cada cabeça de ganado que se rastrear, y doze marauedis en cada arroba, o cantara de vino sisado, segun, y de la manera que se contiene, y declara en la dicha escritura, y contrato desde primero de Agosto deste año en adelante por todos los dichos seis años, mas o menos el tiempo que fuere menester; en quãto a los dos millones antiguos por cuenta, y obligacion del Reino, el hazer buenos los otros dos en cada vno de los dichos seis años passado el primer año de hueco, que si huuiesse en este alguna falta, no tiene obligacion a satisfazerlo. Y mando a todos los Corregidores, Asistente, Gouernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios de todas las ciudades, villas, y lugares destos mis Reinos y señorios, que cada vno de ellos en sus lugares, y jurisdicciones, sin esperar otra orden, cedula, ni despacho mio, prouean y den orden, que luego y sin dilacion ninguna, se continuen las sisas del vino, vinagre, azeite, y carnes, y sus ensanches, que estauan impuestas para el seruicio de los diez y ocho millones, en la forma que se dispone por los acuerdos que el Reino tiene hechos sobre esto, y por las cõdiciones que de nuevo tengo aprouadas sobre su administracion, e impongan la sisa que toca al marauedi mas en cada libra de carne, y vn real en cada cabeça de ganado que se rastrear, y doze marauedis en cada arroba, o cantara de vino sisado, sin que en esta permission entren y se incluya lo que toca a los setecientos y cinquenta mil ducados que se han de pagar en el precio de la sal: porque es

ros por mayor beneficio del Reino, aunq̃ es Regalia in-
dependente, y mia propia, he dado permission al Reino
para que se paguen por cuēta de los dichos quatro mi-
llones en cada vn año, guardando en la administracion
y distribucion de lo que fuere procediendo de las de-
mas sisas, los dichos acuerdos, y condiciones, so las pe-
nas, y declaraciones en ellos contenidas, en que he por
condenados a los que en todo, o en parte lo contraui-
nieren. Y como quiera que mi intencion, y determina-
da voluntad es, que la dicha escritura con las condicio-
nes con que esta otorgada por el Reino, y por mi estan
concedidas, se guarde, y execute como en ellas se cōtie-
ne, como cosa otorgada a mi pedimiento, y en mi serui-
cio: lo qual quiero q̃ tenga fuerça de contrato mutuo,
reciproco, y obligatorio, hecho, y otorgado entre par-
tes, e interuenido para ello el seruicio que el Reino me
ha hecho; a mayor abundamiento mando, que sobre lo
cōtenido en la dicha escritura, y cada cosa, y parte dello
se despachen por el mi Consejo, y el de la Camara, y to-
dos los otros Tribunales a que tocaren, las cédulas, pro-
uisiones, cartas, y despachos necesarios para su cumpli-
miēto, a satisfacion del Reino, y q̃ las leyes hechas a su
instancia se guarden, y cumplan inuiolablemēte, como
contrato entre partes. Y assimismo quiero, y mando, q̃
todos los demas acuerdos, condiciones, declaraciones,
y clausulas de la dicha escritura, y cada vna dellas ayan
de tener fuerça, y virtud de ley, premarica, y sancion, he-
cha, y promulgada en Cortes, y fundada en el biē, y be-
neficio publico, y q̃ por ella se ayan de juzgar, y senten-
ciar todos los casos, dudas, y pleitos q̃ en razon de lo en
ella contenido se mouierē, sin q̃ los juezes, ni tribuna-
les de qualquier preeminencia, ni autoridad q̃ sean, ten-
gan, y puedā tener poder, facultad, ni juridiciō para juz-
gar, determinar, o proueer diferentemente, o en con-
trario

trario de lo que en la dicha escritura se contiene: a todos los quales, y cada vno dellos inhibo, y he por inhibidos, y los declaro por incompetentes para poder conocer, y juzgar de las dichas causas, dudas, y pleitos de otra diferente manera de lo que, como queda dicho, se contiene en la dicha escritura; y haziendo, y cumpliendo de mi parte lo que he ofrecido al Reino. Asimismo quiero, y es mi voluntad, que desde el dia que empezaren a correr las sisas, y medios eligidos para la paga de los quatro millones de donatiuo en cada vno de los dichos seis años, cesse la obligacion que corre por cuenta de las ciudades, villas, y lugares destos Reinos, en quanto a la de los quinientos quarenta y ocho mil setecientos y ochenta y vn ducados para los presidios dellos, porque esta cantidad queda inclusa, y se ha de satis fazer en cada vn año de los dichos quatro millones; y que para el tiempo del seruicio dellos, cesse tambien el arbitrio de la hojuela de la azeituna, de que se ha usado hasta aqui, en virtud de ordenes, y cédulas mias: y reformo el derecho de la media anata, que se cobra con ordenes mias, en lo que fuere officios vendidos, y perpetuados, porque han de ser libres del dicho derecho todos los que fueren de la calidad referida. Y ordeno asimismo, que por el tiempo del dicho seruicio, desde el dia del otorgamiento de la dicha escritura, cada fanega de sal se venda a onze reales en Galizia, Asturias, Pefquerias de Castilla, y Andaluzia, Puertos de mar, y Montañas, donde hasta agora se vendia a veinte y nueue reales, y en Castilla la vieja, puertos alla, a diez y siete reales, y en Andaluzia, y puertos aca, a veinte y dos, computandose en los dichos precios la fabrica, y administracion de la dicha sal, y no la conduccion della, que son los precios que el Reino, en virtud de permission mia y por hazerle yo beneficio, y por el tiempo deste seruicio

cio ha reduzido el en que aora le tengo puesto, como Regalia mia, por los acopiamientos forçosos que se han hecho aqui, los quales de aqui adelante no han de ser inuoluntarios, ni a ninguno se ha de poder compeler, ni apremiar, ni repartirle cosa alguna: y la facultad de comprar, y vender sal, ha de quedar libre como antes. Todo lo qual se ha de guardar, cumplir, y executar, no embargante qualesquier leyes, y prematicas de estos mis Reinos, y señorios, fueros, ordenanças, priuilegios, y cédulas mias, y de los Reyes mis predecesores, estylos, vsos, y costumbres que aya, o pueda auer en contrario: con todo lo qual dispenso por esta vez, y lo abrogo, y derogo, casso, y anulo, y doi por ninguno y de ningun valor y efeto, aunque contengan en si qualesquier clausulas derogatorias, y derogatorias de derogatorias, dexandolas en su fuerça y vigor para en todos los demas casos: porque mi intencion, y deliberada voluntad es, que esta mi cédula, y la dicha escritura se guarden, y ~~cumplan inuolablemente~~: para cuya firmeza otorgo esta dicha mi cédula por mi, y los demas Reyes mis sucesores, y en nombre de la dignidad Real, y por contrato hecho por mi, y el Reyno, y por causa del bien publico, y vtilidad, y beneficio suyo: y asseguro, y prometo por mi fe, y palabra Real, que así lo guardaré, y cumpliré, y lo mandaré guardar, y cumplir en todo tiempo, segun, y como en la dicha escritura, y en esta mi cédula se contiene, y de no ir, ni venir contra ello por ninguna causa que sobreuenga, por vrgente, y forçosa que sea. Y mando a los del dicho mi Consejo, Presidentes, y Oydores, y otros qualesquier juezes, y justicias de estos mis Reynos, y señorios, así los que aora son, como los que adelante fueren, que guarden, y cumplan, y executen, y hagan guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, los dichos acuerdos, y condiciones contenidas

das en la dicha escritura, sin poner en ello escusa, ni dilacion alguna: y a los del mi Consejo, y Contaduria mayor de Hazienda, que asienten el traslado de la dicha escritura, y desta mi cedula en los mis libros que ellos tienen, para que en lo que les tocare la cumplan, y la bueluan originalmente a los Procuradores de las dichas Cortes, para que se guarde, y execute segun, y de la manera que queda referido. Fecha en Madrid a treze de Julio de mil y seiscientos y treinta y dos años.

Y O E L R E Y. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Sebastian de Contreras.

Concuerda con el original que queda en nuestro poder, y assi lo certificamos nos Rafael Cornejo, y Iuan de Palma Escriuanos de las Cortes destos Reynos de su Magestad, y Secretorios de su comission de la administracion de millones. En Madrid a diez y siete dias del mes de Julio de mil y seiscientos y treinta y dos años. Raphael Cornejo. Iuan de Palma.

TAN Llenas de ponderacion fueron las palabras con que su Magestad representò a los Caualleros, Procuradores destas Cortes, el flaco estado de su Real hazienda, que obligò a acudir con las veras, y demostracion que deuen a la sollicitud de su reparo, y mas con la noticia que en la proposiciõ dellas (que V. S. ha visto, y se hizo en veinte y vno de Hebrero de este año) tomaron, assi de los (accidentes que a su Magestad auian sobreuenido, como de los gastos tan precisos, e inescusables que auia tenido, de que las quiebras que el patrimonio Real padece) se causaron en beneficio destos Reynos, y de sus naturales, obrando en

C

esta

esta parte el afecto amoroso cō que su Magestad (Dios le guarde) mira a sus vassallos, y los conserua en quietud segura, y en paz publica, defendidos de guerras, que en oposicion de nuestra Fe intentan sus enemigos cada dia, enflaqueciendo sus fuerças, y deshaziendo los medios industriosos, que descubre la malicia en ofensa de nuestra Religion, amparando (sin que respetos humanos le ayan injuriado) la obediencia, y fugecion a la Sede Apostolica, no solo en los Reynos de su Real Corona, sino en los estraños, y distantes.

El mismo dia que se hizo la proposicion de las Cortes, el señor Arçobispo de Granada, Presidente del Consejo fue a la sala, donde se junta el Reyno con los señores Asistentes de las Cortes, y dandolas principio, remitió la noticia de las cosas de la Christiandad, de su Magestad, y destos Reynos, a lo contenido en la proposicion que su Magestad mandò hazer: y estimado los Caualleros que se juntauan en Cortes, se prometio de su asisistencia, y disposicion conocidos aciertos en el seruicio de Dios, de su Magestad, y vniuersal del Reyno, que como causa vna, y indiuisa, se auia de mirar sin distincion; y que este lugar le daua su Magestad en su estimacion: y así conuenia tomar breue resolucion en negocio de tanto peso, por ser dañosa su dilacion, y con la licencia que su Magestad auia dado, se podia juntar el Reyno todos los dias sin intermision.

Ponderò el Reyno con suma atencion lo que su Magestad mandò dezir en la proposicion; y el señor Presidente dixo en su Real nombre, y reparò en la importancia del seruicio de su Magestad, y vtilidad publica, que de su buen acierto puede resultar, y en primer lugar acudio a Dios, y hizo dezir Missas, suplicando se siruiesse de mouer los entendimientos a disponer este intento, descubriendo medios para conseguirle.

No

No obstante los poderes otorgados por V. S. y de-
 mas ciudades, y villa de voto en Cortes, a los Procu-
 radores dellas, para votar decisiuamente, luego que
 se juntò el Reyno, con toda demostracion, y punctua-
 lidad tratò de disponer por todos los caminos possi-
 bles fuese su voto consultiuo, y se dexasse el decisiuo
 a V. S. y demas ciudades, y villa de voto en Cortes,
 guardando el orden que en lo passado se ha tenido.
 Y con efeto fue votando consultiuamente, dexando
 el decisiuo a V. S. y demas ciudades, y villa de voto en
 Cortes; cumpliendo en todo la obligacion en que se
 halla, y haziendo dello la estimacion que es justo; y
 en esta razon besò a su Magestad la mano, y lo supli-
 cò, y representò los fundamentos, que para permitir-
 lo, y mandarlo auia; y al señor Presidente del Consejo
 se significò quanto conuenia, y sin perdonar diligen-
 cia, haziendolas en general con todos los Ministros
 de su Magestad, que parecio conuenir, y por Caualle-
 ros Comissarios en particular, y no ha bastado para
 conseguirlo. porque el señor Presidente, en quatro
 de Março embiò vn papel al Reyno, en que refirio su
 Magestad, Dios le guarde, vna orden que le auia remi-
 tido, que dize auia entendido, el Reyno hablaua, y
 trataua de consultar a las ciudades algunos negocios
 contra el orden de su Magestad, y resolucion de el
 Consejo, y queria conferir las materias, reduciendo-
 las a termino en que se necessita de mucha dilacion:
 y su Magestad mandò dezir al Reyno, que ninguno
 de los Procuradores de Cortes, que estauan en el,
 diessen cuenta a su ciudad de negocio alguno, pues
 tenian voto decisiuo; y en qualquier caso que lo hi-
 ziesen, contrauenian a la obligacion en que estauan
 de seruir a su Magestad. Y entreze del mismo mes
 de Março, su Ilustrissima embiò otro papel al Reyno,
 y dixo,

y dixo, auia consultado a su Magestad, con acuerdo de los señores Asistentes de Cortes, el que tomó el Reyno en votar consultiuamente; y mandaua su Magestad, que en ninguna manera se votasse, sino decisiua, y que en su cumplimiento se quitasse del acuerdo, y voto lo que contra esto se huuiesse hecho. Y en diez y seis del mesmo mes, en la mesma razon, y en nombre de su Magestad escriuió otro papel, y en veinte siguiente otro, inclusa vna orden de su Magestad, estrañando mucho que el Reyno huuiesse tenido tanta dilacion en votar decisiuamente, lo que resoluió consultiua, y mas auiendo parecido a la Camara, con quien su Magestad se conformó, que no se deuia permitir, y que assi conuenia se hiziesse luego, dando su Ilustrissima para ello las ordenes necesarias, por no parecer bien corriessse esto con tanta omision. Y en veinte y quatro del mismo mes embió otro papel, refiriendo vna orden de su Magestad para lo propio; y en veinte y siete del embió a dezir la ~~resolucion que su Magestad auia tomado~~, de que todo se votasse decisiuamente. Y en veinte y nueue de el mismo mes mandó su Magestad despachar cedula, mandando al Reyno junto en Cortes, que en todos los acuerdos que hiziesse en ellas, assi en las resoluciones principales, como en lo que a ellas precediesse, y se siguiessse, votasse conforme a los poderes, y a las ordenes que su Magestad tenia dadas sobre esto independentemente de V. Señoria, y demas ciudades que tienen voto en Cortes, y sin condicion en lo que no pudiesse auer arbitrio, y prohibiendo que ningun Procurador votasse de otra manera, pues seria ir contra su proprio poder, y en cosa tan sustancial como el Iuramento del Principe nuestro señor, auer faltado los poderes independientes, y absolutos, siendo vno mismo

mo

7
mo el que se pidio para este acto, como para los de-
mas: y precediendo tantas ordenes, y replicas, sin que
la pretension tuuiesse efeto, se fue tratando de los ne-
gocios del seruicio de su Magestad, y otros en confor-
midad de los poderes, y sin ser posible dexar de vsar
dellos.

Tratose muy por menor de los daños tan conoci-
dos, que con la experiencia se auian visto resultar del
precio tan crecido de la sal, y de los acopiamientos vo-
luntarios, y inuoluntarios, obligando a pagar lo que
no se consume, y faltando caudal para ello, y se nom-
braron seis Caualleros Comissarios, que dieron sobre
ello vn memorial a su Magestad, suplicando mandas-
se remediarlo, reduciendo el precio a lo antiguo, y sig-
nificaron las razones fundamentales, q̃ para ello auia,
y las grandes vexaciones, y costas que se caufauan, im-
possibilitando poder acudir a otras obligaciones del
seruicio de su Magestad.

En siete de Março se hizo, y prestò juramento de
fidelidad, y obediencia al Serenissimo Principe don
Baltasar Carlos, nuestro señor, como a Principe pri-
mogenito heredero destos Reynos, en vida del Rey
nuestro señor, y para despues de sus muy largos dias,
por Rey, y señor natural, y propietario dellos, mos-
trandose en los coraçones leales de todos vniforme,
y general contento, nacido de pronta obediencia, y fi-
delidad segura, con que su Magestad, sin competēcia,
es el mas soberano Rey del mundo, por los vassallos
que tiene, amor entrañable, y respeto con que le ve-
neran, y firuen; y fue vn dia de increíble ostentacion,
y grandeza, y con breuedad embiaremos a V.S. copia
autentica dello.

Acordose, que los Caualleros Comissarios nombra-
dos para tratar de los negocios del seruicio de su Ma-

D gestad

gestad, y dar cuenta al Reyno, suplicasen a su Magestad mandasse dar relacion del valor de la sal, y tomasen enteras noticias de los medios, de que seria bien vsar, para satisfazer la baxa que della fuesse seruido su Magestad de mandar hazer; y tambien de lo que mōtauan los presidios, medias anatas, y hojuela, por tener estas imposiciones por muy penosas, y grauosas, para con inteligencia desto suplicar a su Magestad lo que conuiniesse.

Los Caualleros Comissarios traxeron al Reyno razon de lo referido, y de algunos medios, de que se podria valer, y se tratò, y confiriò sobre ello diferentes dias, y vezes, con sumo desuelo, y cuidado, y se continuò suplicar a su Magestad hiziesse merced a estos Reynos, de que se baxasse el precio excessiuo de la sal, con que seria mas suaue, y biẽ recebido qualquier otro impuesto, de que en su lugar se vsasse.

El tenor Arçobispo Presidente de Castilla, embiò a dezir al Reyno, en nombre de su Magestad, se tendria por muy seruido, se resoluiesse luego lo que se iba tratando, y para ello se juntasse mañanas, y tardes, que demas de ser muy importante al seruicio de Dios y bien destos Reynos, que sin mas dilacion se ajustasse, y determinasse, obligaua grandemēte el ser tan de proximo la jornada de su Magestad a los Reynos de Aragon: y para que en la ocasion presente conociesse la lealtad, puntualidad, y amor con que estos Reynos le seruian, como siempre lo auian hecho.

Con singular zelo, y cuidado se fueron haziendo conferencias continuas, sin perdonar el Reyno por el buen suceso, ningun trabajo proprio, y boluiendo a suplicar a su Magestad con todas veras, la moderaciõ del precio de la sal, y para tener noticia de lo hecho en el intermedio de las Cortes, se fue tomando cuēta

a los

a los Comissarios de millones, Diputados, y Ministros de lo que a cada vno toca, precediẽdo para la buena direccion, y expedicion de los negocios de millones, nombrar Caualleros Comissarios, que atẽdiessen a su despacho con puntualidad.

Por auer entendido que el precio que se insinuaua auia de quedar en la sal, era muy sabido, se acordò, q̃ los Caualleros Comissarios diessen memorial a su Magestad, suplicando mandasse moderarle.

No obstante la asistencia tan continua, que a lo q̃ se trataua del seruicio de su Magestad se tenia, deseando sumamente tomar acertada resolucion, y que fuesse quanto antes se pudiesse, el señor Presidente en cinco de Abril embiò vn papel al Reyno, en que significò, su Magestad le auia mandado dixesse en su nombre, se interponia gran dilacion en votar, y resolver lo que para su seruicio se auia propuesto, y que la dilacion destruia totalmente la materia, pues si algun efecto auia de resultar de las preuenciones, que se preparauan, y de la jornada de su Magestad, se librauá solo en tomar expediẽte en lo que el Reyno tenia a su cargo; y estaua claro, que tardandose en esto, se difiría la jornada de su Magestad, pues no podia, ni era posible partir sin estar libre deste cuidado, y no era bien ocasionarle a que auenturasse su salud; como la auenturaria, si la dilataffe quatro dias mas, exponiendose a los rigores del calor, que tan contrarios son a su complexion; ni tampoco podia deliberar en sus intentos, mientras estuuiesse dependiente la resolucion de el Reyno, y en esta iba tanto en ganar horas de tiempo, que seria posible que no se pudiesse recuperar el daño, aunque se consiguiesse el seruicio en breues dias, si dias se tardasse; consideraciones que dauan motiuo al justo sentimiento que su Magestad mostraua, y mandaua

daua luego se concluyesse, sin interponer dia en medio, por no ser posible otra cosa, por las razones dichas, y otras muchas a todos notorias.

Escusando dar lugar a otros despachos, en quanto era posible, por no diuertir la atencion a diferentes negocios, se fue tratando deste, tomando inteligencia de sus conueniencias; y para entrar primero suplicando a su Magestad la moderacion del precio de la sal, se reconocieron papeles que se auian causado, cédulas, y despachos que auia para su mejor determinacion, y se dieron las copias que fueron menester a cada vno de los Caualleros Procuradores de Cortes, para enterarse de lo que contenian, y por no perder tiempo se fue juntando el Reyno mañanas, y tardes, por conocer quan precisso era tomar breue resolucion.

Auiendo precedido lo referido, determinò el Reyno seruir a su Magestad en que buelua a correr, y pagarse el seruicio de los diez y ocho millones por el tiempo que falta de correr del, sacandose de las sisas del vino, azeite, y vinagre, y carnes, segun, y en la forma que se cobraua antes que su Magestad mandò cessasse, y cõ las mismas condiciones del, y las que al Reyno pareciere para su mejor, mas suaua, y igual administracion, y de mayor beneficio de la hazienda Real, y por estar estas sisas en mucha parte del Reyno concedidas, y aplicadas para la paga, y situacion de los presidios, y otros efetos; se puso por condicion que todas cessassen, y quedassen libres, y aplicadas, como lo estauan antes, para los millones, y se dê facultad para elegir, y vsar de otros arbitrios, hasta las concurrentes cantidades; y que su Magestad por el tiempo deste seruicio tenga obligacion de pagar los setecientos mil ducados de renta en cada vn año, y en lugar de los otros dos millones con que el Reyno auia seruido a su Magestad

9
gestad el año de mil y seiscientos y veinte y seis, eligiendo por medios para su paga el vno por ciento, anclaje, papel, y sal: su Magestad se sirua, que cessando como cessa, y ha de cessar el dicho seruicio, en su lugar el Reyno le sirua con otros dos millones en cada vn año de seis, con tanto que dexando la carga antigua que tenia sobre si la sal, quede al Reyno baxar el crecimiento que en ella se ha hecho en la cantidad que para su aliuio, y de los contribuyentes en estos seruicios pareciere, y con que no pueda auer, ni aya acopiamientos precisos, y inuoluntarios, ni a ninguna ciudad, villa, o lugar, ni particular de estos Reynos, se le compela a que se obligue, y encabece por repartimientos en cantidades fixas, sino que la facultad de comprar, y vender quede libre; y que si se alterare, así en crecer los dichos precios, como en hazer acopiamientos, y repartimientos inuoluntarios, desde entonces cesse este seruicio, sin que su Magestad se pueda valer del: y que el Reyno quede obligado a la satisfacion de los dos millones que de nuevo concede a su Magestad, eligiendo para ello los medios que le parecieren mas a proposito, y para hazer este computo fixo, aya de passar vn año de hueco, en que se verifique legitimamente, y en el dicho año no quede el Reyno obligado a pagar la falta que huuiere, quanto quiera que ha de satisfacer la de los años siguientes: y con condicion que los quinientos y quarenta y ocho mil y setecientos y ochenta y vn ducados en cada vn año, repartidos a las ciudades, villas, y lugares de estos Reynos, para la paga, y situacion de los presidios, cesen, y se incluyan en este seruicio, para que de su valor se paguen, escusando desde luego las leuas, alojamientos, y passajes de la gente de guerra: y con condicion, que por el tiempo deste seruicio cesse el medio de la

hojuela, y no se vse del, y se reforme el arbitrio de las medias anatas en los oficios perpetuados, y vèdidos, y con otras condiciones, como lo verà V. S. todo mas por menor en el acuerdo, y resolucion que el Reyno tomò, y se embia V. S.

Por no perderse punto en perficionar el seruicio, preuiniendo lo necessario para su mayor direccion, se fueron viendo muchos medios, asì de los tratados en Cortes passadas, como en otras; oyendo a diferentes personas que dieron algunos de nueuo, para elegir los que pareciesen de mas conueniencia, y se pudiesse sacar con mas suauidad, y aliuio de los pobres el seruicio ofrecido, mãdando siempre su Magestad, que sin dilacion se concluyesse, por depender dello cosas tan grandes; y embiàdo a dezir en su Real nombre el señor Presidente del Consejo, el cuidado que su Magestad tenia del estado destos Reynos, y el amor, y desuelo con que desseaue, y procuraua su reparo, y el aliuio de sus vassallos. Variendose mirado con toda deliberacion la impossibilidad de la paga de los acopiamientos inuoluntarios, y buuelto a hazer toda instancia, suplicando a su Magestad fuesse seruido de mandar remediarlo: se determinò, que el precio de cada hanega de sal, incluso el derecho antiguo, en que entra fabrica, y administracion, sin computarse la conduccion de la sal en el dicho precio, quede de aqui adelante en Galicia, Asturias, pesquerias de Andaluzia, y Castilla, puertos de mar, Montañas, donde se vende oy a veinte y nueue reales, a onze, y en Castilla la vieja puertos allà a diez y siete, y en Castilla la Nueva puertos acá, y Andaluzia, a veinte y dos reales: y que a este precio, durante el tiempo deste seruicio, ni su Magestad, ni el Reyno le pueda crecer, ni hazerse repartimientos inuoluntarios, sino que la facultad de
com

comprar, y vender quede libre como antes. Y se presupuso, que de lo que se consumiese, sacadas las cargas antiguas, saldrian libres para su Magestad, setecientos y cinquenta mil ducados de renta en cada vn año, los quales ha de recibir su Magestad en quenta de los dos millones que se han de situar. y si saliere mayor cantidad, tambien lo ha de recibir en quenta; y si faltare, el Reyno lo ha de satisfacer de otros medios, segun, y en la forma, y con las preuenciones puestas en el voto que sobre esto se tomó: y supuesto que era preciso buscar medios para satisfacer a su Magestad el seruicio, no se pudo minorar mas el precio de la sal, aunque sumamente se procurò, y dessecò.

La misma consideracion se tuuo para determinar, como se ha hecho, crecer vn marauedi en cada libra de carne de diez y seis onzas, y vn real en cada cabeça de las que se rastrean, doblando la imposicion que se se pagaua hasta aqui, y en las mismas especias de carnes; y se hizo presupuesto que este crecimiêto valdria en cada vn año treientos mil ducados.

Ha procurado el Reyno escusar introducir medios nuevos para la paga deste seruicio, por las grandes vexaciones, costas, y gastos que con su administracion se causan, que son tan sensibles, y penosas, como la fuerte principal que se paga: y para conseguir este fin, ha resuelto se pague de cada cantara de vino de ocho azumbres, sisado, doze marauedis, computado, y valuado este medio en nouecientos mil ducados por año, como todo, quanto antes se pueda, mas por este solo lo verá V.S. en la copia de los votos, acuerdos, y resoluciones tomadas, assi en el seruicio de su Magestad, como en los medios eligidos para su paga, condiciones, y preuenciones puestas en ellos, que con la breuedad posible se remitiran a V.S.

Em

Empeçandose a tratar de preuenir, y ajustar las condiciones del seruicio, y tambien la forma de administracion del, para suplicar a su Magestad se siruiesse de concederlo, se considerò quã adelante estaua el tiempo, y el poco que auia para disponer tanto como faltaua de hazer, por auerse de enterar el Reyno por menor de todo, para acertar a suplicar a su Magestad lo que mas conuiniesse a su seruicio, al beneficio publico, y aliuio de los contribuyentes, y qualquier buena resolucion la embaraçaua no cobrarse luego el seruicio, imponiendo las sisas concedidas para su paga, por que de la dilacion resultaua abrir puerta a que se continuasse el precio tan subido de la sal, y los acopiamientos inuoluntarios, de que se seguirian los daños, vexaciones, costas, y imposibilidad en la paga que en lo passado se auia visto, y serian irremediabiles, supuesto que no pagandose el seruicio, era fuerça su Magestad se valiesse del medio de la sal, para acudir a sus precisas, y vrgentes obligaciones: consideraciones que mouieron a su Magestad a otorgar las condiciones, administracion, y lo demas necessario para otorgar la escritura del seruicio: y aunque ha sido preciso ajustar muchos puntos, y suplicar a su Magestad los concediesse, con la continua ocupacion, y asistencia se ha vencido, con que se ha otorgado la escritura. Y porque para imprimir tan gran numero de copias como destos despachos sabe V. S. son menester, que se han de entregar a todos los lugares del Reyno, es necessario tiempo, y para ganarle en quanto se pueda, con enteras noticias del estado, en que todo està, y de quan importante es que corran desde luego las sisas, y medios elegidos, para la paga del seruicio, se suplicò a su Magestad hiziesse merced a estos Reynos, de mandar, que desde luego se diessse la sal a los precios señalados

11
lados en el acuerdo que se embia a V. S. y que cessas-
sen los quinientos quarenta y ocho mil setecientos y
ochenta y vn ducados del repartimiento de los presir-
dios, y el medio de la hojuela, y se reformassen las me-
dias anatas en lo vendido, y perpetuado: y diessse licen-
cia su Magestad boluicessen a correr las sisas antiguas
del vino, azeite, vinagre, y carnes, cobrandose del vi-
no, azeite, y vinagre la octaua parte de su valor, como
antes se hazia, y de las carnes vn marauedi en cada li-
bra de diez y seis onças, y vn real en cada cabeça de ga-
nado, de las que se rastrearen, y de los generos que se
acostumbrava, esto para la paga de los dos millones: y
para los otros dos, se aplicassen los setecientos y cin-
quenta mil ducados que se hizo de presupuesto sobre
la sal, y imponiendo de nueuo vn marauedi mas en ca-
da libra de carne de diez y seis onças, y vn real en cada
cabeça de las que se rastrearen: demanera que como
se cobraua vn marauedi en cada libra, y vn real en ca-
da cabeça, se cobren ~~de~~ ^{de} ~~por~~ ^{por} libra, y dos rea-
les en cada cabeça, con presupuesto de trecientos mil
ducados: y se cargue de nueuo doze marauedis en ca-
da cantara de vino de ocho açumbres sisado: valuado
este medio en noueciētos mil ducados, y es en lo que
consiste la paga del seruicio hecho a su Magestad por
el Reyno y segun los presupuestos faltan para su cum-
plimient, o cinquenta mil ducados al año: ajustandose
por aora la administracion desto con la de la octaua
parte de las sisas, y demanera que todo se cobre ente-
ramente, y se escusen fraudes, guardando la forma, y
modo que antes se tenia, sin exceder de lo dispuesto
en los despachos generales, en lo que no contrauinie-
re a los que de presente se embian, y hasta que se re-
mita a V. S. la escritura otorgada, y las condiciones, y
consignaciones en que se ha de conuertir el seruicio,

y forma de su administracion, que serà sin dilacion, y desde entonçer se ha de obseruar, y guardar en todo lo que en dicha escritura, y despachos se contiene, sin que se exceda dello, ni sea visto por esto inouar en cosa alguna de lo en ellos dispuesto: y su Magestad ha sido seruido de concederlo, y en su cumplimiento ordenarà V. S. que desde primero de Agosto deste año, vniformemente se cobren, y paguen las sisas comprehendidas en los acuerdos, y resoluciones del Reyno, que se remitiràn con suma breuedad a V. S. y luego auisará por veredas, guardando en todo la costumbre y forma que en ocasiones semejantes se ha hecho a los lugares de essa juridicion, y a las cabeças de partido de essa Prouincia, para que en ellas, y en los lugares de su juridicion (a quien embiarà al punto las ordenes) corran desde el dicho dia, y se paguẽ estas sisas, escusando quanto fuere posible causar costas. Y para que en conformidad de las copias de la cedula de su Magestad, de aceptación de su Real seruicio, que se remiten desde el dia del otorgamiento de la escritura, se compre, y venda la sal libremente a los precios en ella señalados: y desde el dia que corrieren las sisas, cesse la obligacion de los presidios, y el arbitrio de la hojuela, y se goze de no pagar media anata de los oficios vendidos, y perpetuados. Y de auerse assi executado nos auisará V. S. con toda breuedad, para que demos cuenta a su Magestad de la puntualidad con que lo ha cumplido, continuando en su Real seruicio, lo que en todas ocasiones ha hecho, aduirtiendo el estado que oy tienen las cosas de Europa, y que qualquiera hora de dilacion serà de grauissimos daños.

Diò el Reyno cuenta al señor Arçobispo de Granada, Presidente del Consejo, para que dandola a su Magestad, se siruiese dar licencia para escriuirlo a V. S. y demas

demas ciudades, y villa de voto en Cortes, y embiar
 los recaudos necessarios, para que en la forma referi-
 da corriessen las sisas, y medios eligidos para la paga
 del seruicio hecho en estas Cortes, que mira al de su
 Magestad, y al beneficio, y aliuio destos Reynos, y es
 lo que de presente mouio a hazerle; y auiendolo en-
 tendido su Magestad, fue seruido de concederla: y as-
 si se auisa a V. S. con particular relacion todo lo que
 en esto se ha tratado, conferido, y resuelto: y sin per-
 der tiempo V. S. dispondrà, y ordenarà, corran las si-
 sas, y medios de que se auisa, para la del seruicio, como
 lo requierẽ las instantes necessidades de su Magestad;
 y porque desde que empeçare a correr, se goze de la
 baxa de los precios de la sal, y cessen los arbitrios para
 la paga de los presidios, y de vsarse del medio de la ho-
 juela, y de que no se cobren medias anatas de los ofi-
 cios perpetuados, y vendidos, que es de muy gran cõ-
 sideracion para estos Reynos, y aliuio de los contribu-
 yentes en el seruicio, y viene a subrogarse en la mes-
 ma cantidad que en las Cortes antecedentes se conce-
 dio: y si bien los dos millones del vno por ciento, pa-
 pel, anclage, y sal, se reduxo a vn millon por encabe-
 çamiento, era tan grauoso, y costoso en todo, que por
 esta causa, si passara adelante, se podia regular por mas
 de los dos millones, en que al principio se estimò: de-
 mas que en este seruicio se incluye la obligacion de
 los presidios, que importa, como està referido, quiniẽ-
 tos y quarenta y ocho mil setecientos y ochenta y vn
 ducados, sin los daños de las leuas, alojamiento, y pas-
 sages: y su Magestad ha sido seruido de alargar el me-
 dio de la hojuela, y reformar, como queda dicho, las
 medias anatas, de cuya regalia sacaua tãto prouecho,
 y todo queda incluso en este seruicio, que si bien es
 de quatro millones, los mismos tenia el Reyno con-
 cedi

cedidos por las Cortes passadas, y en estas se ha procura-
do su mayor aliuio, escusandole de las dichas obliga-
ciones, y de los dichos medios, y particularmente del
de la sal, y sus acopiamientos; en todo lo qual ha aten-
dido el Reyno con sumo desuelo en las resoluciones
tomadas a su propria conseruacion, y a las necesida-
des comunes, y particulares de su Magestad, que to-
das son vrgentiſsimas, y en orden a esto ha buscado
los medios que le han parecido mas conuenientes a
su reparo, y al cumplimiento de todas las obligacio-
nes, asſi en la sustancia, y justificacion, como en el mo-
do, y disposicion de lo determinado. Y a uer descu-
bierto otros mas suaues, y de mayor conueniēcia pa-
ra conseguir este intento, huuiera vsado dellos, y ha-
llara muy buena acogida en su Magestad, por el en-
trañable amor que tiene a estos Reynos, y desseo tan
feruoroso con que viue de su conseruacion, y vtili-
dad publica, y de hallarse con fuerças para que no se
menoscaue la paz, iusticia, y Religion en que los man-
tiene. Guarde Dios a V. S. Madrid, y iulio quinze, de
mil y seiscientos y treinta y dos años. Por acuerdo de
el Reyno. Raphael Cornejo. Iuan de Palma.

Y para que tenga efecto lo que su Magestad man-
da, remito esta copia a vs.mds. y en nombre de su Ma-
gestad requiero a los q̄ no son de mi juridiciō, y man-
do a los que fueren della, que luego vean las ordenes
de suſo, y las cumplan desde primero de Agosto deste
año, poniendo cada vno en su juridicion, y prouincia
el cobro que conuiene en estas Reales rentas. Fecho
en Toledo a veinte y tres de Iulio de mil y seiscientos
y treinta y dos años.

Alonſo de la Cruz
Don de sus
Don de sus
Don de sus